



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.105/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Señala en tal escrito que "el domingo día 19 de diciembre a las 16,45 (...) a la altura del nº 27 de la calle xxxx (...) hay una arqueta de acometida con



tapa metálica que no se encontraba en buenas condiciones porque al pisar encima de ella, se dio la vuelta y motivó que un pie se introdujera en la arqueta provocando una inesperada caída y contusiones en rodilla izquierda y contusiones y herida sangrante en la espinilla de la pierna derecha”.

Acompaña a su escrito de reclamación una fotocopia del informe médico del centro de salud, donde consta que fue atendida el día siguiente al del accidente por una herida en la pierna derecha; se le limpia y cura la herida, se le administra una dosis de antitetánica y se le indica revisión por enfermería a los dos días.

Igualmente adjunta a su escrito una fotocopia de la tarjeta de la dosis de la vacuna administrada, así como la declaración jurada de su esposo sobre los hechos acontecidos el día del accidente.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Aguas, de 18 de febrero de 2005, en el que se señala:

“En la Sección de Aguas, hasta la fecha, no se tenía constancia del hecho denunciado. Girada visita de inspección por el personal de esta sección al supuesto lugar del siniestro, C/ xxxx, 27, se observa que en dicho lugar existe una tapa de acometida que ha sido reparada recientemente.

»De acuerdo con los partes de trabajo de qqqq UTE, con fecha 17 de enero de 2005 han procedido a sustituir una tapa de acometida en el nº 27 de la calle xxxx por estar rota la existente.

»De acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones que rige la concesión del servicio municipal de aguas «El concesionario (...) será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se encomiendan», formando las tapas de acometida parte integrante de las instalaciones encomendadas”.

Tercero.- Por escrito de 1 de marzo de 2005, se da audiencia en el expediente a la empresa concesionaria, qqqq UTE. Ésta presenta, el 10 de marzo de 2005, un escrito en el que manifiesta lo siguiente:



“No consta a qqqq la existencia de defecto alguno o desperfecto en la arqueta que se indica en el expediente en la fecha señalada.

»Efectivamente dicha arqueta fue sustituida con posterioridad, pero un mes más tarde de la fecha del siniestro, y debido a que dicha arqueta se encontraba rota(...) por lo que se procedió a su retirada inmediata y a su sustitución por otra nueva.

»Pero hasta dicha fecha, 17 de enero de 2005, no se registró ningún aviso o reclamación que indicase desperfecto alguno en la misma, a pesar de ser una de las calles de mayor tránsito en la ciudad”.

Cuarto.- Previo requerimiento al efecto por parte del Ayuntamiento, la interesada presenta, el 9 de junio de 2005, un escrito en el que valora económicamente las lesiones sufridas en 360 euros, según manifiesta “por el total de días –15 días– que sufrí los daños derivados de la citada lesión (...)”.

Quinto.- El 1 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe, en el que se indica:

“Queda suficientemente acreditado que el día 19 de diciembre de 2004, Dña. xxxxx sufrió un accidente cuando caminaba por la calle la xxxx a la altura del número 27, al introducir el pie en una tapa de acometida que estaba rota.

»Para el cálculo de la indemnización se parte de que en el expediente sólo se acredita la duración de los efectos de las contusiones y heridas durante cuatro días (19 de diciembre, día de la caída, 20 de diciembre, día de la cura, y los dos días posteriores tras los cuales se debía hacer la revisión y de la que no existe constancia).

»En cuanto que la lesión ha consistido en contusión y heridas, los días de sanación han de valorarse como no improductivos, a razón de 24,67 euros al día, según la Resolución de 9 de marzo de la Dirección General de Seguros y Pensiones, lo que hace un total de 98,69 euros”.

Sexto.- Consta en el expediente un escrito de sssss, correría de seguros con la que el Ayuntamiento tiene contratado el seguro de



responsabilidad civil, indicando que “en el caso de determinarse que existe responsabilidad, ésta recaería sobre la empresa concesionaria del servicio (...)”.

Séptimo.- Con fecha 25 de octubre de 2005, se notifica a la reclamante la apertura del preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que durante el plazo concedido haya formulado alegación o documento alguno.

Octavo.- El 22 de noviembre de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de la Corporación local formula la propuesta de resolución en la que considera que procede estimar la petición de responsabilidad patrimonial, con base en lo manifestado por la Asesoría Jurídica en su informe, si bien limitando el montante indemnizatorio a 98,69 euros, cantidad que ha de repetirse a la empresa concesionaria qqqqq UTE.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, llama la atención la excesiva tardanza en la tramitación del expediente, que se inició por reclamación de la interesada de 23 de diciembre de 2004. No se llega a comprender el motivo que ha determinado el transcurso de un año desde que se formuló la solicitud inicial. Ello vulnera el principio de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el criterio de celeridad en la tramitación del procedimiento (artículo 74 de la misma ley), sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, o bien a la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

Se ha ejercitado el derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma



literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

La única discrepancia que se suscita en el expediente es la relativa al importe de la indemnización a conceder a la reclamante, defendiendo la Corporación municipal que únicamente se han acreditado los cuatro días que han durado los efectos de las contusiones y heridas de la interesada, que se han de considerar como no impeditivos, de conformidad con la Resolución de 9



de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Pensiones, a razón de 24,67 euros diarios, lo que supone una cantidad total de 98,69 euros.

Efectivamente, la tabla V de dicha resolución, vigente en la fecha en que se produjeron los hechos, de acuerdo con la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, establece la citada indemnización por día de baja no impositivo. Acreditados únicamente, tal como dispone la propuesta de resolución, los referidos cuatro días no impositivos, procede estimar parcialmente la reclamación en los términos recogidos en la propuesta examinada por este Consejo.

6ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa concesionaria encargada de la gestión integral del agua, la cual manifiesta que no procede la estimación de la reclamación formulada, pero admite que "un mes más de la fecha del siniestro, y debido a que dicha arqueta se encontraba rota (...) se procedió a su retirada inmediata y a su sustitución por otra nueva".

Por otro lado, es preciso poner de relieve que, de acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de 18 de febrero de 2005, "de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones que rige la concesión del servicio municipal de aguas «El concesionario (...) será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se encomiendan»". No figura en el expediente el referido pliego de condiciones, pero este extremo no es discutido por la empresa concesionaria en su posterior escrito, por lo que ha de tenerse como cierto y como regla que regula las obligaciones de las partes al respecto.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:



“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre, 712/2004, de 2 de diciembre, y 223/2005, de 31 de marzo, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por



el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997).

Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No obstante, a la vista de la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo considera necesario modificar el criterio hasta ahora mantenido y ya expuesto.

Dicha tesis entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de



vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencias de 1 de junio de 2004, Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".



En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa concesionaria de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, en virtud de lo expresamente recogido en el pliego de condiciones que rige la concesión, no resultando que dichos daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. En estos supuestos, este Consejo recomendaría a la Administración, titular del servicio, que procure evitar al reclamante actuaciones complementarias para recibir la satisfacción indemnizatoria reconocida como consecuencia de la estimación de la responsabilidad patrimonial.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 98,69 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública.

2º) Corresponde a la contratista qqqqq UTE indemnizar los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo expresado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.